



INFORME SECRETARIAL. Puerto Asís, 08 de marzo de 2021. Doy cuenta a la señorita Juez que en el presente asunto la parte demandante no ha cumplido con lo requerido en Auto que antecede para que impulse el proceso. Sírvase proveer.


DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SANCHEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASÍS – PUTUMAYO

Auto interlocutorio No.133

Puerto Asís, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 86568-31-84-001-2020-00096-00
Proceso: Declarativo de existencia de unión marital de hecho
Demandante: Diana Isabel Leyton Romero
Demandado: Herederos determinados e indeterminados del
causante José Jaider Patiño Riascos

Consideraciones

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la inactividad observada en el presente asunto, conforme la siguiente disposición:

El artículo 317 del Código General del Proceso, señala que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estados.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”

En el caso que nos ocupa se observa que mediante Auto N° 541 fechado 19-11-2020, se ordenó realizar las diligencias de notificación al demandado, cumpliendo las reglas previstas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, no hubo pronunciamiento de la parte actora como tampoco se ha recibido memorial que acredite hasta ahora el trámite de notificación, conforme lo preceptuado en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se le requerirá a fin de que se gestione lo requerido y allegue prueba siquiera sumaria de lo efectuado dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Finalmente se ordena que por Secretaría, se tenga comunicación con el curador ad litem, como quiera que no se ha pronunciado frente a su designación ni sobre el traslado de la demanda. Para el efecto, se le concede un término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ae9fc1242f199cd9291b5ad26a34e22d1f9ed4010dd86276d70db360530c1dd

Documento generado en 08/03/2021 07:50:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>